

EN LO PRINCIPAL : SE HACE PARTE Y SOLICITA LO QUE INDICA.
PRIMER OTROSÍ : ACOMPAÑA DOCUMENTOS .
SEGUNDO OTROSÍ : SOLICITUD QUE INDICA.
TERCER OTROSÍ : PATROCINIO Y PODER.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

ERCILIA ARAYA ALTAMIRANO, chilena, casada, indígena colla criancera y agricultora, rut 10.561.080-7, ambas con domicilio en Vega Redonda, sin número, sector rural, Comuna de Copiapó, en representación de la **COMUNIDAD INDÍGENA COLLA PAI OTE**, legalmente inscrita con personalidad jurídica vigente bajo el N°59 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, rut 65.138.990-9;, en autos sobre Reclamo de Ilegalidad caratulados “**Inversiones TLC SpA con Comisión para el Mercado Financiero**”, Ingreso Corte N°**508-2024**; a S.S. Ilustrísima respetuosamente digo:

Que, venimos en hacernos parte del presente reclamo de ilegalidad en calidad de terceros coadyuvantes de los reclamantes, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

I- LA COMUNIDAD DE PAI OTE

La Comunidad colla de Pai Ote es una comunidad indígena con personalidad jurídica de acuerdo con la legislación vigente, con arraigo territorial en la Región de Atacama, de acuerdo con lo establecido en el Estudio “*INFORME DE OCUPACIÓN TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD INDIGENA COLLA PAI OTE, REGIÓN DE ATACAMA. Para justificar la solicitud territorial de la Comunidad Pai Ote al Ministerio de Bienes Nacionales y Conadi*”.¹

Como miembros del pueblo colla reconocido por la Ley Indígena N°19.253, tienen una forma de vida tradicional que no puede escindirse del territorio que han habitado durante generaciones. Nacieron, crecieron y han vivido allí, conocen el territorio como

¹ Universidad Arturo Prat / junio de 2012, Autores: Raúl Molina Otárola (magíster en Geografía y Doctor de Antropología), Geógrafo Luis Pérez Reyes, Arqueólogo Compilador: Miguel Segovia Rivera.

la palma de su mano, sus ciclos, lugares sagrados y los de uso común. Usan y conocen las vegas, bofedales, caminos troperos, la cordillera, los salares y lagunas, toda la flora y la fauna, junto a la geografía del lugar. En ese contexto, es que se dedican a la ganadería y agricultura a menor escala, y se ganan la vida vendiendo sus productos dentro de la misma región. Son crianceros, fabricantes de quesos de cabra, y hasta el día de hoy practican la verdadera ganadería trashumante junto a la agricultura tradicional.

Se han realizado varios documentales al respecto, siendo uno de ellos el exhibido por Televisión Nacional de Chile (TVN) que se puede encontrar en el siguiente enlace <https://cntvplay.cl/videos/ercilia-araya/>. Ahí se les puede ver en el territorio que habitan, con el ganado de más de 2000 cabezas de cabra en los ranchos y majadas que ocupan, pastoreando, tolerando el frío cordillerano, donde a veces se pueden perder e incluso morir junto a sus animales. Como indígenas, tienen una forma especial de concebir el mundo. Para ellos, el agua no sólo es un recurso, sino que también es sagrada, igual que la tierra y todo lo que en ella habita. Wiracocha, los ancestros, la Luna y el Sol también son sagrados para ellos, que aún conservan y perpetúan los usos y costumbres ancestrales que les han sido transmitidos por generaciones. En suma, son indígenas, y es por ello por lo que han recibido el reconocimiento legal respectivo, para poder accionar por la defensa y preservación de sus derechos.

Para muchos servicios públicos, como el servicio de evaluación ambiental o la superintendencia de medio ambiente, así como también para empresas mineras, la comunidad Pai Ote es una comunidad relicto, es decir, es una de las pocas comunidades que conserva los patrones culturales, formas de vida, y costumbres verdaderamente ancestrales dentro de la comuna de Copiapó, en un contexto de comunidades que paulatinamente las han perdido.

II- TERRITORIO DE LA COMUNIDAD DE PAI OTE

Tal como ya señalamos, y de acuerdo con el “*INFORME DE OCUPACIÓN TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD INDIGENA COLLA PAI OTE, REGIÓN DE ATACAMA. Para justificar la solicitud territorial de la Comunidad Pai Ote al Ministerio de Bienes Nacionales y Conadi*”, **EL SALAR DE MARICUNGA SE ENCUENTRA ÍNTIMAMENTE LIGADO AL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD DE PAI OTE**. Así se puede concluir del mismo estudio, del cual hemos seleccionado partes textuales de interés, a saber:

“1.2.- Descripción del territorio

El territorio ocupado por la Comunidad Colla Pai Ote en actividades económicas y productivas, y en el asentamiento permanente y temporal, comprende la zona de las Quebradas y serranías de la precordillera de los Andes o Cordillera de Domeyko, e incluye la cuenca del Salar de Maricunga y Laguna del Negro Francisco, en la cordillera de los Andes.

Los deslindes generales señalados por la comunidad colla de Pai Ote, en virtud de las ocupaciones ganaderas, se extienden en sentido Norte a Sur, desde la Quebrada Mostazal (Chañaral Alto), hasta la divisoria de Aguas entre la Quebrada del Romero y San Miguel con la Quebrada de Carrizalillo, e incluye además las tierras altas en la Quebrada de Carrizalillo, desde la vega Junta de Placetones hasta el Cordón del Gato. En sentido Este a Oeste, los territorios de la comunidad abarcan desde La Junta de la Quebrada de Paipote con la Quebrada de Los Cóndores hasta la cuenca del Salar de Maricunga y Laguna del Negro Francisco en el altiplano de Copiapó, llegando su deslinde, en algunos tramos, cerca de la línea divisoria internacional con la República Argentina". (Página 4).

"4.3.- Descripción de las Cuencas y Quebradas.

El territorio de la Comunidad Colla de Pai Ote, está formado por la extensa cuenca de la quebrada Paipote, por la zona del altiplano en la cuenca del Salar de Maricunga y de la Laguna del Negro Francisco, por la zona del río Patón y el Llano del Leoncito, y por secciones de la Quebrada de Chañaral Alto y de la zona de quebrada Placetones en la Quebrada de Carrizalillo. La Quebrada de Paipote incluye en su parte media-alta las subcuencas de las quebradas afluentes denominadas Los Chinchas, Maricunga, El Hielo y Cortadera. Además, incluye como tributaria a la Quebrada de San Andrés que es una importante zona geográfica para el pastoreo colla, debido a sus extensas vegas. En su parte baja, la quebrada de Paipote incluye a la extensa Quebrada de San Miguel, una larga quebrada, que a su vez recibe a las quebradas de Garín Viejo, La Noria y El Romero.

Las Quebrada de Paipote y las de San Miguel y San Andrés pueden considerarse columnas vertebrales de la ocupación territorial de la Comunidad Colla Pai Ote, pues se encuentran ocupadas prácticamente en su totalidad por la actividad del pastoreo y son utilizadas en el asentamiento de invernada de la comunidad colla de Pai Ote, además de sostener los caminos y rutas utilizadas en la trashumancia ganadera. Desde estas quebradas vertebrales, se accede a todos los territorios de veranadas que son de principal importancia para la reproducción y alimentación del ganado, como las quebradas, campos de pastoreo, vegas y aguadas del río Patón y del Llano del Leoncito. Igualmente, estas quebradas dan paso al altiplano y las zonas de pastoreo de las quebradas tributarias al Salar de Maricunga, el río Astaburuaga, en especial la zona comprendida entre la Quebrada de Santa Rosa y Laguna del Negro Francisco, que considera las importantes vegas de Villalobos, Ciénaga Redonda, Pastillos, Las Cluecas y Barros Negros”. (Página 19)

“e.- Tierras del SNASPE, Parque Nacional Nevado Tres Cruces: La demarcación de la ocupación territorial de la Comunidad Colla de Pai Ote incluye dentro de su perímetro tierras que se encuentran dentro del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, que en esta zona corresponde al Parque Nacional Nevado Tres Cruces. Este parque fue creado en 1994 con una superficie de 59.081. El Parque Nacional Nevado Tres Cruces está formado por dos zonas, una norte constituida por el Salar de Maricunga y la Laguna Santa Rosa, y un área sur por la Laguna del Negro Francisco, cuya área protegida está formada por un perímetro en torno al cuerpo de agua, y cuyas tierras se incluyen dentro de los territorios de pastoreo demarcados por la comunidad de Pai Ote. En cambio, en el área norte el área del Salar de Maricunga está incluido en su parte sur por la demarcación territorial y el resto de la zona por los Territorios de Conservación del Agua y la Biodiversidad de la Comunidad Colla de Pai Ote” (Página 22)

“VI.- TERRITORIO DE INTERÉS DE PRESERVACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS Y DE LA BIODIVERSIDAD POR LA COMUNIDAD COLLA PAI OTE: SALAR DE MARICUNGA Y LAGUNA VERDE

Se trata de un territorio especial, cuyo interés de la Comunidad Colla de Pai Ote, es preservar y ejercer vigilancia sobre las disposiciones administrativas y técnicas, y sobre los planes, proyectos o programas que se pretendan implementar o se estén implementando por organismo del Estado o empresas privadas, sean estas mineras, de prospección o de otra índole. El interés expreso de la Comunidad Colla Pai Ote, es preservar el recurso hídrico superficial y subterráneo y vigilar la conservación de la biodiversidad.

El interés en la protección, la vigilancia y el control del manejo y extracción de los recursos hídricos se sustenta en que la Comunidad Colla de Pai Ote, plantea que la alimentación y abastecimiento de la cuenca alta de la Quebrada de Paipote y de la cuenca oriental del Río Patón y sus quebradas de más al sur del Llano del Leoncito se encuentra asociadas a probables abastecimientos de aguas subterráneas que provienen de la zona altiplánica del Salar de Maricunga y Laguna Verde, donde en la actualidad se están extrayendo importantes caudales de aguas y realizando prospecciones con el fin de aflorar nuevas aguas e inscribirlas por empresas mineras o particulares.

Estas cuencas hasta hace pocos años intocadas están siendo sobreexplotadas y pueden afectar en el corto plazo el abastecimiento de las vegas y ríos de veranadas de la comunidad. Esta hipótesis es muy factible de ser verdadera, pues las vegas del Llano de Ciénaga Redonda están siendo alteradas y disecadas por las numerosas extracciones de aguas subterráneas de las empresas mineras e incluso se percibe que estaría descendido el nivel de la Laguna del Negro Francisco. Frente a esta situación y hechos señalados, no existen argumentos científicos para sostener lo contrario y menos señalar que la extracción de aguas desde el altiplano de Copiapó no afectará el normal abastecimiento y disposición de aguas de la cuenca de la Quebrada de Paipote y Llano del Leoncito, si se mantiene el interés y la extracción de las aguas subterráneas desde el área de Salar de Maricunga a Laguna Verde” (Página 45).

Por tanto, no venimos en hacernos parte en cuanto la Comunidad de Pai Ote tendría como territorio “virtual” el Salar de Maricunga, como que sólo por el hecho de ser collas tendríamos parte en él. No. Este Salar forma parte de nuestro territorio como Comunidad de forma concreta y específica, y ese es nuestro respaldo y principal argumento para hacernos parte en esta presentación.

III- LOS HECHOS

- 1. Juicio en el cual nos hacemos parte, es la reclamación especial en contra de la Comisión de Mercado Financiero (CMF) que autorizó a la empresa SQM a fusionarse con otra que se indica, sin la autorización de la junta de accionistas, sino que por una decisión del directorio.**

Con fecha 26 de julio de 2024, hace ingreso a la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago el reclamo de ilegalidad presentado por Inversiones TLC SpA, también denominada “Tianqi”, en contra de la Resolución Exenta N°6441, de 15 de julio de 2024, pronunciada por la Comisión para el Mercado Financiero que desechó el recurso de reposición de 26 de junio de 2024 deducido por la misma parte, en contra del Oficio Ordinario N°74.987, de 18 de junio de 2024 pronunciado por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF).

Concretamente, lo que se pidió en ese entonces fue la correcta e igualitaria aplicación de la Ley de Sociedades Anónimas, velando por el debido funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, manteniendo una visión general y sistémica que considere los intereses de inversionistas, depositantes y asegurados, así como también el resguardo al interés público, siendo Tianqui un accionista minoritario de la sociedad por acciones en la propiedad de SQM desde el año 2018, lo que claramente, es prueba de su interés en las decisiones y negocios que puedan afectar económicamente, al igual que al resto de los involucrados y/o accionistas.

Alegan que, en el año 2023, SQM y la Corporación Nacional del Cobre (Codelco) alcanzaron un acuerdo para la explotación conjunta del Salar de Atacama, yacimiento en el que actualmente se explota litio por ,parte de SQM, permitiendo dicho acuerdo que una sociedad común entre ambas empresas desarrolle actividades de explotación y comercialización del litio, bastando para la ejecución de la operación el acuerdo del directorio de SQM, yendo contra la normativa aplicable que indica que este tipo de acuerdos debe ser aprobado en una junta extraordinaria de accionistas, por un quórum de dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto.

El contrato permitirá el ingreso de Codelco a SQM Salar (sociedad anónima cerrada de propiedad de SQM por sí y a través de SQM Potasio S.A.) con una participación del 50,000001%, mediante una fusión por absorción, en función de la cual SQM Salar

absorberá una filial de Codelco denominada Minera Tarar SpA. En este contexto, la CMF comete la ilegalidad que origina la reclamación mencionada, que permite que se imponga a SQM la obligación que todo el negocio del litio quede radicado en SQM Salar, para posteriormente ceder una participación accionaria controladora de dicha sociedad a Codelco, volviendo irrelevante la figura mediante la cual se materialice la enajenación en comento.

Al conocer Tianqi el contenido del acuerdo, realizó una presentación ante la CMF exponiendo los antecedentes que dan cuenta de lo señalado, justificando el por qué resulta necesario que dicha autoridad instruya a SQM citar a una junta de accionistas en la que se vote la operación anteriormente descrita. La respuesta mediante Oficio de la CMF fue la desestimación de la solicitud por considerar que en la especie no se verifican los supuestos de la Ley de Sociedades Anónimas que justificaría ejercer la potestad que se les reclama, ya que, al implementarse la asociación por medio de una fusión, SQM no estaría enajenando el activo de SQM Salar, ni tampoco se verificaría una “enajenación” de acciones de la filial SQM Salar que haga que SQM pierda el carácter de controlador.

2. Dentro del objeto del contrato se encuentra el hecho de que 300 concesiones mineras en el salar de Maricunga de propiedad de SQM serán transferidas a propiedad a Codelco.

En virtud del contrato de fusión, la Sociedad Química y Minera de Chile (SQM) transferirá en propiedad a la Corporación Nacional del Cobre (Codelco) todas sus concesiones mineras en el Salar de Maricunga, lo que incluirá:

- Todas las concesiones mineras constituidas y en trámite de SQM;
- Todos los derechos que SQM o sus filiales tengan en el Salar de Maricunga, y
- Los derechos que SQM tenga en el área de hasta cinco kilómetros alrededor del perímetro exterior del salar.

El *Acuerdo de Asociación*² establece los pasos, etapas, derechos, obligaciones, términos y condiciones de la asociación público-privada que asumirá la producción de

2

https://www.codelco.com/prontus_codelco/site/docs/20160401/20160401130745/310524_firma_a_cuerdo_de_asociacion_codelco_sqm_oficial.pdf

litio refinado en el Salar de Atacama desde 2025 hasta 2060. La asociación está formada por Codelco, a través de su filial Minera Tarar, y SQM, a través de SQM Salar.

La sociedad tendrá dos periodos de funcionamiento: el primer período, desde la fecha efectiva de la asociación hasta el 31 de diciembre de 2030, donde SQM estará a cargo de la administración general; mientras que en el segundo período, desde el 1 de enero de 2031 hasta el 31 de diciembre de 2060, será Codelco quien esté a cargo de la administración general de la sociedad.

Respecto al gobierno corporativo de la asociación, se establece que entre 2025 y 2030 el directorio de la sociedad estará compuesto por 6 miembros y cada parte designará la mitad de ellos. El presidente será designado por Codelco mientras que el vicepresidente será designado por SQM. En tanto, SQM tendrá la mayoría de los votos en las juntas de accionistas, la gestión del negocio y derechos para mantener la consolidación de los resultados de la sociedad conjunta. A partir de 2031 el directorio estará compuesto por 7 miembros, donde Codelco tendrá la mayoría. Sus integrantes no podrán haber sido directores de Codelco o SQM S.A por más de diez años, sean continuos o discontinuos. En la junta de accionistas la estatal tendrá la mayoría de los votos y respecto a los resultados, se consolidarán en Codelco.

Entre las materias más relevantes que abordan los 20 artículos del Acuerdo de Asociación, está un punto en el que se establece respecto de los “*Activos Salar de Maricunga y propiedad intelectual: regulación de la transferencia de SQM a Codelco de los activos de SQM en el Salar de Maricunga, y el otorgamiento de licencias de propiedad intelectual de SQM en favor de Codelco y la sociedad.*”³ (Destacado nuestro). Es aquí en donde se confirman todos nuestros argumentos como comunidad para accionar legalmente y así evitar una afectación del territorio irreversible.

3. Razones por las cuales nos hacemos parte de este juicio.

En resumen, hay dos grandes razones para hacernos parte, apoyando al reclamante en este juicio:

- a) La ilegalidad cometida por la CMF al decidir que la fusión de las filiales de SQM y Codelco deben ser decididas por el Directorio y no por la Junta de Accionistas.

La ilegalidad de la CMF al omitir la consulta indígena

³ <https://www.codelco.com/codelco-y-sqm-firman-acuerdo-para-asociacion-que-da-a-chile-liderazgo-en>

Venimos en apoyar la interposición del reclamo de ilegalidad presentado por Inversiones TLC SpA, también denominada “Tianqi”, en contra de la Resolución Exenta N°6441, de 15 de julio de 2024, pronunciada por la Comisión para el Mercado Financiero que desechó el recurso de reposición de 26 de junio de 2024 deducido por la misma parte, en contra del Oficio Ordinario N°74.987, de 18 de junio de 2024 pronunciado por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF); en virtud de las siguientes razones:

3.1 Mal comportamiento ambiental y financiero crónico de Codelco

En primer lugar, la Comunidad se hace parte en virtud del interés legítimo originado en el hecho de que cualquier cambio en la propiedad de las concesiones mineras que se encuentran en su territorio, no debe ir jamás en perjuicio de todos los derechos que le asisten de acuerdo a la ley, en atención a su calidad de indígenas y pueblos originarios.

En este sentido, no está demás indicar que Codelco es una empresa del Estado, la minera de cobre más grande del mundo, que se ha caracterizado por mantener un triste y amplio historial de vulneraciones al medio ambiente, tal como se puede probar revisando las causas y litigios en los que han estado involucrados y en los que aún se mantienen distintas de sus divisiones y proyectos en los territorios donde se asientan, ocurriendo las vulneraciones particularmente respecto de pueblos originarios y sus territorios.

Algunos de los casos públicamente más conocidos en los que se ha visto involucrada Codelco son:

- Codelco Ventanas: La fundición Ventanas de Codelco cerró sus operaciones el 17 de mayo de 2023 como resultado de una serie de hechos que llevaron a la comunidad a exigir su cierre, tales como episodios de intoxicaciones masivas en la población; emisiones de dióxido de azufre; graves e irreversibles episodios de contaminación ambiental en el territorio en el que se desarrollaba y todos sus alrededores, además de la afectación directa a la salud de las personas⁴.
- Salar de Pedernales: Se presentó una demanda de daño ambiental originada por la extracción de aguas superficiales por parte de la División Salvador de Codelco.
- Proyecto Flotación de Escorias Convertidor teniente Fundición Potrerillos: Consiste en la instalación de una planta de tratamiento de escorias en el costado

⁴ <https://portal.sma.gob.cl/index.php/sma-fiscaliza-division-codelco-ventana-tras-inicio-de-su-proceso-de-cierre/>

ponente de la nave de fundición. Se presentó una reclamación cuyos cargos estaban relacionados con la disposición de material en condiciones no autorizadas y con una descarga en la quebrada Mina de Cal⁵.

- Codelco División Salvador: El Consejo de Defensa del Estado (CDE) presentó una demanda contra Codelco División Salvador por daño ambiental, por la extracción de aguas superficiales y subterráneas por más de 30 años en el Desierto de Atacama, basándose en que la División Salvador de Codelco se encuentra cerca del Salar de Pedernales y que, desde 1983, comenzó a extraer agua subterránea lo que ha provocado un descenso sostenido en los niveles de los pozos ubicados entre el campo de bombeo y el Salar.
- Codelco División Radomiro Tomic: Por el Proyecto RT Sulfuros se presentaron dos reclamaciones interpuestas por la Comunidad Indígena Atacameña de San Francisco de Chiu-Chiu y Esteban Araya Toroco, en contra de la resolución del SEA que materializó el acuerdo del Comité de ministros. Entre otras cosas, se alegaba que en su decisión la autoridad no consideró debidamente las observaciones ciudadanas en el proceso de evaluación ambiental del proyecto y faltas asociadas al proceso de consulta indígena.
- Codelco División ministro Hales: En 2024, la SMA formuló cargos graves contra Codelco División Ministro Hales, por no ejecutar medidas ambientales relacionadas con el Tranque Talabre, tras advertir contaminación en la zona a causa de los relaves producidos por su labor minera⁶.
- Codelco División Andina: En 2016, se presentó una reclamación en el Tribunal Ambiental de Santiago contra el proyecto de embalse de relaves Ovejería de Codelco Andina. Los reclamantes alegaron ilegalidades e infracciones en el procedimiento de revisión de la RCA del proyecto. El proyecto Ovejería de Codelco Andina consiste en conducir aguas industriales desde el depósito de relaves Ovejería hasta la planta concentradora en División Andina, y se emplaza en las comunas de Tiltil, Colina, Calle Larga y Los Andes⁷.

Desde esta perspectiva, nos parece altamente preocupante que Codelco asuma la propiedad de las concesiones que SQM mantenía en el Salar de Maricunga, toda vez que perfectamente las podría utilizar para acrecentar o ampliar el proyecto que adquirió

⁵ <https://portal.sma.gob.cl/index.php/sma-formula-cargo-contracodelco-fundicion-potrerrillos-por-no-implementar-sistema-de-monitoreo-continuo-para-el-parametro-de-dioxido-de-azufre/>

⁶ <https://portal.sma.gob.cl/index.php/antofagasta-sma-formula-dos-cargos-graves-contrala-empresa-minera-codelco-division-ministro-hales/>

⁷ <https://portal.sma.gob.cl/index.php/sma-formula-cargos-contracodelco-division-andina/>

en ese territorio y que actualmente goza de una resolución de calificación ambiental aprobada y vigente, que recibe el nombre de “*Proyecto Blanco*”.⁸

El Proyecto Blanco es un proyecto minero de litio que se encuentra en desarrollo y que está ubicado a 170 kilómetros al noroeste de Copiapó, que cubre 2.563 hectáreas en el Salar de Maricunga, lo que lo convierte en el primer proyecto de litio de la Región de Atacama y el tercero a nivel nacional. Es de propiedad de Minera Salar Blanco y Lithium Power International (LPI) y se estima que producirá anualmente 20 mil toneladas de carbonato de litio de la más alta ley durante 20 años. Este es el proyecto adquirido por Codelco (mediante la adquisición de su titular y dueño, la empresa Lithium Power) y el cual pretende explotar en el Salar de Maricunga, mediante el Contrato especial de operación cuya consulta indígena se encuentra en actual ejecución.

Cabe señalar que este proyecto se encuentra con una sentencia pendiente por parte del Segundo Tribunal Ambiental, debido a que nuestra comunidad y otras organizaciones han cuestionado el hecho de que el mencionado Proyecto Blanco fue autorizado sin que el Servicio de Evaluación Ambiental convocara a la correspondiente consulta Indígena, omitiendo un trámite esencial (Causa Rol R-333-2022 <https://2ta.lexsoft.cl/2ta/search?proc=3&idCausa=400230>).

A mayor abundamiento, queremos señalar que Codelco contrató al Banco Rothschild, el mismo banco de inversiones que lo asesoró en la adquisición de Lithium Power (Proyecto Salar Blanco), para buscar un socio en la explotación del Proyecto Blanco, previa obtención del Ceol,, el cual ahora se sabe que es la empresa Rio Tinto. También hizo cambios en el directorio de la sociedad Salar de Maricunga SpA. y designó un gerente general en Salar Blanco, el proyecto estrella de Lithium Power⁹. Este anuncio fue concretado este mes de diciembre de este año para poder operar el mismo Proyecto Blanco ya señalado, y asimismo nos lo ha confirmado Codelco de forma directa durante las sesiones de la consulta indígena de los contratos especiales de operación que los benefician con el Salar de Maricunga, indicando que el Proyecto Blanco operará con *evaporación de agua*, es decir, se ejecutará mediante un proceso que permite poder

8

<https://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=63/ee/fcec836b803648c845234fa52e369e800d23>

9 <https://www.latercera.com/pulso/noticia/codelco-inicia-en-mayo-contacto-con-empresas-para-fichar-socio-en-el-salar-de-maricunga/IU4KWV6XJNARTGS3KTO3REVS74/>

separar materiales valiosos del agua o las salmueras. La evaporación es un cambio de estado de la materia de líquido a gaseoso, que se produce por un aumento de la temperatura y el choque de las moléculas. En la minería, la evaporación se utiliza en estanques de evaporación, que reducen el volumen de agua que se debe tratar y descargar. Para garantizar una evaporación efectiva, los aspersores deben situarse en superficies abiertas, donde el viento corra sin obstáculos.

Esta actividad tiene el potencial de afectar irreversiblemente el agua, disminuir el manto freático y perjudicar las corrientes subterráneas, afectando todas las formas de vida del territorio en cuestión. Evaporar en el Desierto de Atacama es un verdadero crimen ambiental, toda vez que estamos en un ciclo muy grave de cambio climático en la región de Atacama, en donde existe sequía crónica en prácticamente toda la región, lo que nos impacta día a día a nosotros como Comunidad y a nuestros animales y seres vivos, ya que la región cuenta con decretos de emergencia agrícola vigentes, y con una grave vulneración del derecho al agua que se ha vuelto permanente. Todo lo contrario a los anuncios de la Política Nacional del Litio del Presidente Boric, que no fue consultada de acuerdo al Convenio 169 de la OIT, y que prometían la utilización de tecnologías DLE o de extracción directa, es decir, de filtración del litio y reinyección al acuífero.

Desde esta perspectiva, creemos que el mal comportamiento crónico de Codelco como una empresa del Estado en materias relativas al medio ambiente, es un argumento más que suficiente para configurar un interés legítimo de nuestra comunidad en el cambio de propiedad de estas concesiones que fueron traspasadas desde SQM a Codelco en virtud del acuerdo entre ambas empresas. De esta manera, creemos que la mejor forma en que SQM debió haber decidido la fusión con Codelco, era efectivamente mediante el conocimiento y posterior aprobación de la junta de accionistas, y no a través de una Reunión de su Directorio, como decidió la Comisión de Mercado Financiero.

3.2. Decisión de la junta de accionistas versus decisión del directorio

A nuestro juicio, el directorio, como *instancia de decisión*, no es la vía adecuada para poder analizar y decidir sobre la fusión de una empresa de tal magnitud con otra, más aún en el caso de marras, en el cual existen intereses y derechos de múltiples actores, como lo son el pueblo de Chile, las empresas implicadas, los pueblos indígenas que detentan los derechos de propiedad indígena sobre el territorio en los cuales se van a ejecutar las decisiones tomadas por las empresas validadas por la Comisión de Mercado Financiero, y ésta misma como entidad o persona jurídica de derecho público,

representada por el Fisco de Chile y que en sus decisiones debe siempre velar por el equilibrio de los derechos de los tres entes nombrados con anterioridad, lo que se entiende como el bien común.

Conforme a los artículos 1º y 31º de la Ley de Sociedades Anónimas, la función de administrar la sociedad anónima reside esencialmente en el *directorio*. Por eso dicha ley establece una serie de deberes conforme a los cuales deben actuar los directores, entre ellos el deber de lealtad. Este último implica fundamentalmente que las actuaciones del directorio deben estar orientadas a la consecución del fin de la sociedad, que no es otro que el interés social o, dicho de otro modo, *el bien común de los accionistas* que conforman la compañía y que han contribuido a su constitución y subsistencia mediante sus respectivos aportes. Dicho de otra manera, los directores, sea de sociedades anónimas u otras, tienen un deber fiduciario con sus accionistas denominado el *deber de lealtad*, que es de contenido eminentemente económico, en virtud del cual deben velar por el cumplimiento de los objetivos sociales, para efectos de obtener beneficios y utilidades que sean posteriormente repartidos entre ellos. **En otras palabras, este deber se traduce en la ejecución de negocios exitosos.**

En nuestro derecho, distintas normas de la Ley de Sociedades Anónimas reflejan este principio fundamental en virtud del cual los directores se deben por igual a la sociedad y a todos los accionistas, estando por consiguiente obligados a evitar cualquier clase de conflictos de interés. Así, los directores no son designados unilateralmente por cada accionista, sino electos mediante un acto corporativo de la junta de accionistas (artículo 56 N° 3); los directores electos por un grupo o clase particular de accionistas tienen los mismos deberes para con la sociedad y los demás accionistas, no pudiendo privilegiar los intereses de quienes los eligieron (artículo 39 inciso tercero); y no pueden contravenir el interés social o usar su cargo para aprovechar oportunidades sociales u obtener ventajas indebidas para sí o terceros relacionados en perjuicio de la sociedad (artículo 42 N° 5, 6 y 7).

Tal y como lo señala el profesor Jorge Ugarte en una publicación en donde aborda el deber de lealtad de los directores en los grupos empresariales, "(...) *es también posible considerar que el deber de lealtad de los directores y las disposiciones legales que lo gobiernan, especialmente la prohibición de llevar a cabo actuaciones contrarias al interés social, siguen plenamente vigentes cuando la sociedad pertenece a un grupo empresarial. Para esta posición, lo anterior es más coherente con el hecho de que nuestra legislación positiva no establece expresamente deberes de los directores hacia*

el grupo empresarial, sino sólo hacia la sociedad y sus accionistas, y con el hecho de que –tal como observa Manóvil– el interés del grupo se identifica más bien con el interés del controlador (Rafael Manóvil: "Grupos de Sociedades en el Derecho Comparado"; Abeledo Perrot, 1998, p. 583). Desde este punto de vista, cuando el artículo 96 de la Ley de Mercado de Valores reconoce que la actuación de los integrantes de un grupo empresarial está guiada por los "intereses comunes del grupo" o subordinada a éstos, no estaría avalando la existencia de un interés jurídico superior al interés social de cada una de las compañías que integran el grupo, sino simplemente reconociendo una situación de hecho que luego procede a regular".¹⁰

En cambio, las decisiones tomadas por la junta de accionistas, representan decisiones autónomas, no delegadas, en los cuales las accionistas velan por su propio interés, de manera democrática y mucho más amplia, por la sencilla razón de que son ellos mismos los dueños de sus acciones, quienes toman decisiones colectivas al respecto de sus negocios manifestando una representación directa y genuina. Además, basta con decir que en estas asambleas se hacen análisis amplios e integrales, y no sólo los estrictamente económicos acerca de sus negocios, lo que en absoluto presenta algún nivel de ilegitimidad o ilegalidad, pues son los propios dueños los que deciden bajo sus propios criterios, y considerando todas las aristas o puntos de vista sobre un negocio (variables políticas, comunicacionales, estratégicas, sociales, morales, entre otras).

Creemos que la junta de accionistas es la instancia más democrática y más amplia aplicable en este caso, ya que permite reales consideraciones de fondo, en las cuales los dueños se representan a sí mismos, y, por lo tanto, en dicha instancia se pudo haber debatido y decidido acerca de la fusión de manera mucho más amplia, oportuna, prudente y adecuada, velando por los intereses de todos los actores involucrados. De hecho, ese era la instancia en que naturalmente se debió haber pronunciado al respecto de la fusión, pero lamentablemente mediante subterfugio legal y sin toda la información relevante, la Comisión de Mercado Financiero, a solicitud parcial y con información incompleta de SQM, decidió sustraer del conocimiento y la decisión de la fusión de empresas a la junta de accionistas, de manera ilegal, valiéndose de una ficción legal mediante la que se entregó la decisión, en una clara manifestación de abuso de sus potestades públicas, al directorio de SQM.

¹⁰ <https://derecho.uc.cl/en/noticias/derecho-uc-en-los-medios/14037-profesor-jorge-ugarte-qdeber-de-leal>

Creemos que si la decisión no hubiese pasado por el directorio de SQM, hubiéramos tenido la oportunidad de plantearnos con nuestras posturas frente a sus accionistas, comunicarnos con ellos de manera formal o informal según sea el caso, advirtiéndoles de las profundas implicancias para los Derechos de los Pueblos Originarios que acarrearían sus decisiones, pero en vez de ello, la Comisión de Mercado Financiero, aceptando de manera ilegal los argumentos de SQM, prefirió que la decisión la tomara el directorio, de manera absolutamente ilegal, impidiendo así una consideración amplia y pormenorizada de las consecuencias de esta fusión y, particularmente, de los antecedentes, circunstancias, y consecuencias del traspaso de las concesiones de SQM en el Salar de Maricunga, a Codelco.

3.3 Ficción legal y fraude a la ley de la Comisión de Mercado Financiero

Comercialmente, las fusiones de sociedades son procesos cuyo objeto es integrar en una sociedad, patrimonios y negocios de distintas empresas, acciones con motivaciones tendientes a la búsqueda de una mayor capacidad financiera, reducción de costos, integración en negocios conjuntos, entre otras. Por tanto, los procesos de fusión responden principalmente a razones empresariales o razones de negocios.¹¹

Las fusiones propias se encuentran definidas en el artículo 99 de la Ley 18.046 que señala:

“Art. 99. La fusión consiste en la reunión de dos o más sociedades en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio y accionistas de los entes fusionados.

Hay fusión por creación, cuando el activo y pasivo de dos o más sociedades que se disuelven, se aporta a una nueva sociedad que se constituye.

Hay fusión por incorporación, cuando una o más sociedades que se disuelven, son absorbidas por una sociedad ya existente, la que adquiere todos sus activos y pasivos.

(...)”.

Este artículo se refiere a las denominadas fusiones propias o por “acuerdos”. Las fusiones “por acuerdo”, se producen como consecuencia del acuerdo de las juntas de accionistas de las empresas en cuestión, que deciden explotar los negocios de una y otra en forma conjunta. Esto implica que el patrimonio de la sociedad absorbida en el

¹¹ <https://revistaestudiotributarios.uchile.cl/index.php/RET/article/download/41111/42654/142987>

proceso de fusión se integra al patrimonio de la sociedad continuadora del mismo, debiendo esta última emitir las acciones necesarias para entregar en canje a los accionistas de la primera.

En la fusión por absorción, una o más empresas se integran en una empresa existente, que asume la totalidad o la mayor parte de los activos y pasivos de las empresas absorbidas. Las empresas que son absorbidas dejan de existir como entidades jurídicas independientes, y sus activos, pasivos, derechos y obligaciones son transferidos a la empresa absorbente.

Por regla general, la fusión de empresas por absorción es considerado un título declarativo de dominio, que es aquel que simplemente declara o certifica una situación de hecho, como por ejemplo, una sentencia judicial que reconoce la propiedad de un bien, pero no transfiere el dominio, ya que, la empresa absorbida deja de existir jurídicamente, y todos sus derechos y obligaciones pasan a ser parte de la empresa absorbente, que asume su patrimonio. No obstante, a nuestro juicio, cuando se pierde el control de una empresa, la fusión pasa a convertirse en, un título traslativo de dominio. En el caso de la fusión por absorción del caso de marras, el efecto es la transferencia de bienes y derechos de la empresa absorbida, pero con pérdida el control de la misma, vía cesión progresiva de la administración general, por lo que la acción se ajusta a la hipótesis del segundo caso y no del primero, como se ha intentado acomodar de manera fraudulenta y evasiva. Un proceso de fusión con pérdida del control de una empresa control cedido de SQM a Codelco), debe decidirse por la Junta de Accionistas, no por el Directorio de la empresa que pierde o cede ese control, aunque esa cesión sea sujeta a un plazo.

3.4. Interés de la comunidad PAI OTE en la decisión tomada por la Comisión de Mercado Financiero.

Estamos frente a un contrato de fusión, respecto del cual uno de sus objetos es el traspaso de la propiedad de concesiones de SQM a Codelco en el Salar de Maricunga, los cuales pueden ser utilizados, y seguramente así será, para ampliar el Proyecto Blanco, que ha sido adquirido por Codelco en dicho Salar, proyecto que fue aprobado por el Servicio de Evaluación Ambiental sin la correspondiente e inclusiva consulta indígena amparada y garantizada nacional e internacionalmente, pese a que la faenas de extracción de litio son por evaporación de agua en el desierto más árido del mundo.

Es en este contexto, que la Comisión de Mercado Financiero ha permitido autorizado que el contrato de fusión entre SQM - Codelco, que incluye la cláusula de traspaso de concesiones de SQM - Codelco en Maricunga, sea han autorizado por una decisión de su directorio, y no por decisión de la asamblea extraordinaria de socios accionistas como ordena la ley de sociedades anónimas, y como es el procedimiento regular que sería la instancia naturalmente adecuada para una decisión tan compleja, Es por esto por lo que se vuelve necesario que las decisiones y los acuerdos que tengan directa relación con proyectos y futuros contratos que se vayan a ejecutar en territorios indígenas, cuenten con la actuación y el conocimiento pleno de todas las partes involucradas que deseen y se interesen en la información, como sucede en este caso con la empresa Tianqi y como sucede también con los intereses de la Comunidad en relación a la futura afectación de llevarse a cabo la ejecución de los contratos siguiendo los procesos de fusión que se han maquinado entre SQM y Codelco a puertas cerradas protegiendo los intereses económicos de unos pocos.

La autorización otorgada por la CMF implica restarle democracia a la decisión de fusión, por tanto también restarle democracia a la decisión de transferir el dominio de las concesiones de SQM a Codelco, que podría tener un impacto negativo pues posibilita la ampliación del Proyecto Blanco, proyecto que fue aprobado sin consulta Indígena, y que fue adquirido por Codelco en esas condiciones, alterando -tarde o temprano- el territorio y los recursos naturales de la Comunidad de Pai Ote, que comprende inclusive el Salar de Maricunga, impactando en su forma de vida y costumbres, toda vez que implicarán una serie de trabajos, nuevas instalaciones, manejo de materiales, traslado de trabajadores y minerales, extracción de recursos hídricos, tráfico de maquinarias y residuos contaminantes, etc. Particularmente, uno de los puntos que más preocupación causa es el relacionado al uso y abuso de los recursos hídricos que en la zona son de vital importancia para la supervivencia, tanto de la Comunidad Pai Ote como del resto de los seres y habitantes de la zona, al igual que para sus actividades de trashumancia y otros beneficios ecosistémicos, y también para la sobrevivencia de especies de flora y fauna que conviven en el territorio, tal como ya vimos en el punto III.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante destacar nuevamente que el Salar de Maricunga se encuentra conectado con la Laguna el Negro San Francisco y la Laguna Santa Rosa. Estos dos últimos son declarados Sitios Ramsar, es decir, son sitios protegidos a nivel internacional, en virtud de tratados internacionales, por constituir entre otros, una cadena de humedales con importancia vital para aves migratorias. La extracción de recursos hídricos en el Salar de Maricunga, traerá consecuencias

irreparables en los frágiles sistemas Ramsar ya señalados, en las formas de vida y desarrollo de todas las especies que cohabitan el territorio.

Paralelamente, en la zona se encuentra emplazado el Parque Nevado Tres Cruces. Como señala la página web de CONAF: “La Unidad Nevado de Tres Cruces está ubicada en la Región de Atacama, comunas de Copiapó y Tierra Amarilla, el Parque se divide en dos sectores, Santa Rosa ubicada al norte y Negro Francisco en el sector Sur. La Unidad posee 59.081,87 hectáreas, de las cuales 46.944,37 corresponden al sector de laguna Santa Rosa y 12.137,50 al sector de laguna del Negro Francisco. Su altitud es de 3800 – 4200 m.s.n.m. zonas asociadas a infraestructura y uso público, máxima altura 5.440 m.s.n.m. Portezuelo”.

Como es sabido, Codelco tiene una filial de Litio y pertenencias en el Salar de Maricunga. Como Comunidad Pai Ote nos hemos enterado de que dicha empresa tiene un plan de inversión que va desde la fecha a 7 años en promedio, y que su método será aliarse con los otros propietarios presentes en Maricunga y así poder explotar conjuntamente, para lo cual están preparando un CEOL (Contrato Especial de Operación de Litio) que les permita ejecutar los proyectos de explotación y comercialización de este mineral. En el fondo, que la autorización para la ejecución del acuerdo entre SQM y Codelco sea una decisión del directorio de SQM como alega la parte reclamante, impone una alianza única de explotación de litio con Codelco generando cuantiosas ganancias a costa de nuestro territorio.

La Comunidad Pai Ote se encuentra participando del proceso de consulta del contrato especial de operación de Maricunga, y en ese proceso se nos comunicó que el proyecto que se encuentra dentro del perímetro del contrato es el Proyecto Blanco.

Todo lo anterior revela que para la Comunidad no es indiferente que esto se decida por el directorio o por la junta de accionistas, pues con la junta de accionistas habrá una mirada más transparente e integral, mientras con que el directorio es una suerte de camarilla, de “cocina”, como suele decirse en jerga política, haciendo que sus decisiones sean inexpugnables, y caracterizada por la poca transparencia e información respecto del proceso de decisión, convirtiendo este escenario en uno idóneo para la vulneración de nuestros derechos, o para la nula consideración de nuestra existencia y características en la toma de decisiones.

3.5 Ausencia de consulta Indígena de la decisión de la Comisión de mercado financiero

Un argumento paralelo y distinto a los anteriores, dice relación con un elemento procedimental: la ausencia de consulta indígena. La realización de la fusión y posterior ejecución de los contratos de explotación y comercialización del litio en el Salar de Maricunga sin una adecuada sujeción a la normativa vigente, garantizando todos los derechos de todas las partes involucradas y con justos intereses representados, provoca una afectación directa por lo menos una susceptibilidad de afectación directa, sobre el territorio ancestral de la Comunidad Pai Ote, es decir sobre su derecho de propiedad sobre el territorio en el cual se ubican las concesiones mineras entregadas por SQM a Codelco. Como es sabido, el Convenio 169 de la OIT establece que el territorio de una comunidad es aquel que esta ocupa, aunque sea eventualmente. Así mismo establece que la palabra tierras abarca el territorio, es decir su hábitat. Si las concesiones de SQM están emplazadas en el territorio de la Comunidad Pai Ote, evidentemente la decisión de traspasar estas concesiones a Codelco en virtud de un contrato es de su plena incumbencia, hay un interés, por lo bajo, pero evidentemente creemos que hay un derecho involucrado, que es el derecho de propiedad indígena. En este sentido la comisión de Mercado financiero debió haber consultado con la comunidad que hoy se hace parte de este juicio, antes de decidir si la fusión debe haber sido decidida por la junta de accionistas o el directorio de la empresa SQM, evidentemente es un asunto que afecta directamente a la comunidad Pai Ote en sus derechos territoriales, toda vez que esa decisión involucra el traspaso de concesiones de Sqm a Codeco, que como ya señalamos están ubicadas en el territorio de la comunidad Pai Ote.

Paralelamente existe una afectación Directa o por lo menos susceptibilidad de afectación directa, al derecho al desarrollo de la comunidad, toda vez que en virtud de La decisión de la comisión de Mercado financiero la comunidad Pai Ote deberá tolerar, sin pasar por las instancias adecuadas de decisión, como es la junta de accionistas y no el directorio de SQM, la visión y praxis de desarrollo que tiene Codelco, que es una empresa con una pésima conducta ambiental y que consuetudinariamente ha ido de juicio tras juicio, incluso algunos interpuestos por comunidades indígenas.

Asimismo existe una afectación directa y cierta, o por lo menos una susceptibilidad de afectación directa, en relación a la supervivencia y el desarrollo de la vida de todos los habitantes de la Comunidad de Pai Ote y los seres del territorio, pues lo anterior implica la ejecución de decenas de contratos en territorio sagrado indígena con un fin de explotación, y beneficiarse a costa de la afectación inevitable del medio ambiente y la vida, por la que hasta ahora como Comunidad hemos luchado incesantemente por

mantener y proteger, sobre todo en relación a la extracción de recursos hídricos vitales que es la más seria e irreparable consecuencia. El interés que tiene Codelco por la adquisición de estas concesiones va en directa relación con la posibilidad de sumarlos al Proyecto Salar Blanco, Lo que intensificaría y/o aumentaría la superficie de extracción, las toneladas extraídas, y el agua desperdiciada mediante evaporación. La celebración de los contratos de fusión, debió ser aprobada pasando por todas las instancias adecuadas, pero la CMF emitió autorización de que fuera aprobada sólo por el Directorio de SQM, sin la intervención de los accionistas como ordena la ley.

El problema no radica sólo en la fusión, sino que también en la cláusula que establece el traspaso de las concesiones de SQM en el Salar de Maricunga a Codelco, la que posibilita una eventual futura ampliación del Proyecto Blanco que hoy es de su propiedad y que se encuentra con una resolución de calificación ambiental aprobada, lo que sumado al mal comportamiento ambiental del cual Codelco ha hecho tradición, nos hace temer lo peor para el territorio.

Por todo lo anterior, es que sostenemos que no hay nada que garantice que se puedan establecer los mecanismos y formas que anticipen y prevengan los efectos ambientales que la ejecución de los contratos acarrearán para la forma de vida que como pueblo originario hemos desarrollado hasta ahora, pasando por alto los derechos e intereses de la Comunidad, sin establecer diálogos ni tomar en consideración pareceres para un mejor acuerdo, tal y como lo dispone el Convenio 169 de la OIT.

En relación a esto último y, tal como señala el artículo 6 y 7 del Convenio 169 de la OIT, debió existir *al menos* un proceso de consulta indígena previo a la decisión de la Comisión de Mercado Financiero, como para todo tipo de toma de decisiones en donde se afecten derechos de pueblos originarios y sus territorios, con todos los actores involucrados/afectados según los derechos que los respaldan en su calidad de indígenas. De lo contrario, y en virtud del principio de supremacía constitucional que ampara el mencionado Convenio, por la vía del artículo 5º inciso segundo de la Carta Fundamental, la manifestación de voluntad estatal que no implique la consulta indígena, debería ser invalidada, y, por ende, ante la ausencia de ella, respetando los procedimientos y requerimientos legales mencionados, la aprobación y ejecución legal del dictamen cuestionado de la CMF, no tendría objeto.

Como indígenas, muchas veces nuestros derechos se ven vulnerados por el poco acceso a la información, no existiendo interés en nuestra comprensión ni realizando actos que puedan permitir nuestra participación y entendimiento, muy por el contrario, sistemáticamente se ha preferido por parte de las empresas y el Estado evadir y evitar relacionarse y establecer vínculos con los indígenas, ya que lo que realmente les interesa es el territorio y el provecho económico que puedan sacar de nosotros. Si las empresas involucradas no han demostrado igualdad con sus propios accionistas y pares, no podemos esperar que se comporten de forma distinta con los indígenas, menos con los animales, ni con los recursos, ni con el medio ambiente como un todo, tal y como es concebido por nuestra Comunidad, y tal y como nos gustaría seguir preservando y protegiendo por el tiempo que sea necesario.

Si la información no ha sido entregada en su totalidad entre los mismos accionistas que son quienes mantienen con vida a la empresa, cómo podemos esperar que se considere siquiera la posibilidad de que la Comisión de Mercado Financiero garantice un debido acceso y entendimiento por parte de nuestra Comunidad, a todos los niveles de decisión relativos a las acciones que desean ejecutarse en los territorios indígenas de los que quieren sacar provecho. No hay garantías, sino más bien solo muestras de ambición y avaricia, de evadir las normas del orden público económico chileno.

Este tipo de decisiones, con las gravísimas e irreparables consecuencias que podría acarrear, no deben tomarse a puertas cerradas sólo con un directorio, porque esa forma de decisión podría provocar el fin del territorio como se conoce. No nos queda duda que mientras más resalten y prioricen las motivaciones económicas, menos serán las opciones que tendremos para evitar afectación de nuestro territorio y forma de vida.

Cabe señalar que la consulta que pedimos, no se subsume ni puede ser abarcada o incluida en la consulta del CEOL de Codelco en Maricunga, ni en una posible nueva consulta ambiental. Las consultas indígenas son previas, y relativa a la naturaleza de cada acto. La consulta del Ceol no es ambiental, es relativa al CEOL. Esta consulta del dictamen del CMF es propia de su competencia, de la naturaleza del acto, tampoco es de naturaleza ambiental, y no puede ser subsumida en ella.

IV- DERECHOS VULNERADOS

1. Derecho a la igualdad ante la ley (Artículo 19 N 2 de la Constitución)

a) Respecto del argumento de fondo:

En este sentido, afirmamos que el mecanismo de decisión de la fusión no es inocente: Cuando el CMF permite que la fusión la decida el Directorio, no acata la ley, que ordena, por las razones señaladas, la Junta de Accionistas. Al vulnerarse la ley, se vulnera la igualdad ante la ley, se discrimina a los interesados, como Tianqi, y como la Comunidad Pai Ote, entre otros, al permitir que una instancia ilegal, una “camarilla”, decida el punto.

b) Respecto de la ausencia de consulta indígena:

Ahora, el argumento paralelo, que dice relación con la ausencia de “*consulta indígena*”, cabe señalar que este es el principal mecanismo con el que se cuenta y cuya debida aplicación implica restablecer a los indígenas en la igualdad de la que carecían materialmente. La consulta indígena los iguala, los reintegra en la equivalencia. En este sentido, el mecanismo de la consulta materializa el derecho a la igualdad, volviéndolo real y concreto. Sin la consulta indígena, o si se vulneran sus estándares de aplicación, el derecho a la igualdad ante la ley se ve también vulnerado, pues se despoja a estos pueblos del mecanismo que “*los hace iguales*”, que “*igualda*” o hace material la igualdad ante la ley, respecto del resto de las personas no indígenas.

La CMF es un servicio público, que ha tomado una medida administrativa que afecta a los derechos de la Comunidad de Pai Ote. Al no involucrar en la adopción de sus acuerdos a todos los involucrados interesados, nada garantiza que se respete una, los intereses y derechos de la Comunidad Pai Ote mediante, por ejemplo, a través de la figura de la consulta indígena que ha sido el principal mecanismo de participación y resguardo de los territorios. Hasta ahora, no se ha velado por aplicar los mecanismos legales garantizando la igualdad en el acceso a la información y toma de decisiones de todas las partes, aprovechándose algunos para acomodar la ley a su favor y llevar a cabo sus proyectos motivados por intereses netamente económicos.

2. Derecho de propiedad (Artículo 19 N. 24 de la Constitución)

El Salar de Maricunga es parte del territorio ancestral de la Comunidad Pai Ote, como hemos visto de las citas textuales del informe de territorialidad acompañado en autos. El artículo 19 N°24 de la Constitución consagra la protección del “*derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales*”.

El Tribunal Constitucional en el fallo Rol 2552-13 (Caso Inversiones Tama), se ha referido específicamente a la naturaleza del derecho de propiedad indígena protegido constitucionalmente, señalando:

“SÉPTIMO: *Todo lo anterior se enmarca en que la Constitución no establece un tipo de propiedad determinada. Reconoce la propiedad “en sus diversas especies”. No hay una sola propiedad, sino tantas propiedades como el Legislador configure. No existe una propiedad general y propiedades especiales; existen sólo propiedades distintas, con estatutos propios. No hay en la Constitución un modelo a partir del cual se construyan las distintas propiedades. No existe una legislación que haya sido erigida por el constituyente en un modelo de todas las demás propiedades (STC 1298-2010).*

En efecto, el derecho de propiedad regulado en el derecho común es sólo un tipo de propiedad de aquellas protegidas por el ordenamiento jurídico y coexiste con otras “especies de propiedad”, las que comparten el mismo estatus de protección constitucional del artículo 19 N°24 de la CPR. Por consiguiente, el derecho de propiedad de los pueblos indígenas sobre sus tierras y territorios se enmarca dentro de un “*estatuto especial de propiedad*” basado fundamentalmente en una concepción colectiva y en reglas provenientes de su propio derecho consuetudinario y ancestral.

Los indígenas, de acuerdo con los artículos 13 y siguientes del Convenio 169 de la OIT, detentamos derechos al territorio ancestral, y a los territorios ocupados o en uso. Naciones Unidas habla de “*tierras antiguas*”, sobre las cuales no cabe la prescripción extintiva, estableciéndose los deberes estatales de determinación, demarcación y restitución de tierras indígenas (*Sentencias Awás Tigni, 2001, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*).

Es por ello que, como es habitual, el Estudio de territorialidad de la UNAP ya citado está hecho para sustentar las solicitudes de restitución y resguardo territorial ante el Estado. La Comunidad de Pai Ote usa ese espacio físico, disfruta de los beneficios ecosistémicos del Salar de Maricunga y de todos los territorios que habitan en dicho entorno.

En primer lugar, al negar el espacio idóneo de decisión sobre la fusión (de la Junta de Accionistas al Directorio), la reclamada (CMF) afecta su derecho al territorio.

En segundo lugar, al afectar su territorio, sin consulta indígena para que puedan involucrarse en las decisiones que les afecten, se vulnera su derecho de propiedad indígena amparado por la Constitución y los Tratados Internacionales vigentes y ratificados por Chile.

V- ILEGALIDAD Y ARBITRARIEDAD DEL RECLAMADO

1. Respeto de la ilegalidad de la CMS al decidir que la decisión acerca de la fusión sea tomada por el directorio de SQM

En atención a todo lo anteriormente indicado, es que reiteramos el reproche jurídico sobre la Comisión para el Mercado Financiero cuando consideró la fusión por absorción como un título declarativo de dominio y no uno traslativo como corresponde. Este tipo de fusiones es un verdadero título traslativo de dominio debido a los efectos inmediatos que tiene sobre el traspaso de propiedad de los bienes y derechos de la empresa absorbida hacia la empresa absorbente, en particular cuando ese traspaso involucra el control de una sociedad, como es el caso, debido a que el año 2030, el controlador será Codelco, no SQM.

Sin querer redundar en la materia, un título traslativo de dominio es un acto o documento que, por sí mismo, sirve para traspasar la propiedad o titularidad de un bien, sin necesitar ningún acto adicional para su transferencia. El traspaso es, por regla general, automático e inmediato, y no depende de un acuerdo o formalidad adicional. Es irrelevante que exista, respecto a todas las obligaciones de un acto o parte de ellos, un plazo de por medio, pues manda la naturaleza del acto o contrato, no sus modalidades o elementos accidentales,

En la fusión por absorción se da efectivamente un traspaso automático e inmediato de la propiedad de los activos y derechos de las empresas absorbidas a la empresa absorbente, sin que sea necesario un acto formal adicional. Este traspaso de bienes, derechos y obligaciones es algo inherente a la fusión, que tendrá efectos como:

- Transferencia de bienes:
- Transferencia de obligaciones:
- Continuidad de la empresa absorbente:

Es por todo lo ya explicado que mantenemos nuestra postura en atención a considerar que la fusión por absorción, en este caso, es un título traslativo de dominio porque, como consecuencia de la propia operación de fusión, los activos, derechos y obligaciones de la empresa absorbida se transfieren de manera automática e inmediata a la empresa absorbente. No se requiere un acto de transferencia adicional o una formalidad especial para que el dominio de los bienes y derechos de la empresa absorbida pase a la absorbente; esto ocurre de forma implícita y por el solo efecto de la fusión.

Pero si no se quiere aceptar la evidencia del argumento anterior, cabe alegar que ya sería innegable la categoría traslativa de la fusión en caso de una cesión del control de la empresa que absorbe, como es el caso, que quien absorbe, pierde la administración, siendo esta cedida a Codelco, cuya filial es la empresa absorbida, El actuar de la Comisión para el Mercado Financiero es absolutamente ilegal al realizar una interpretación antojadiza, ficticia, aparente, que evade la normativa legal vigente y aplicable, actuar que debió ser previsto y analizado desde todas las perspectivas necesarias, incluyendo a los accionistas de SQM y a los pueblos originarios ya que las afectaciones se producirán directamente en sus territorios. Ambos propietarios interesados (propietarios de las acciones y propietarios ancestrales de los territorios en los que se encuentran las concesiones cedidas por SQM a Codelco), han sido evadidos por la decisión de la CMF. La ficción jurídica utilizada como argumento para validar el título declarativo, objetivamente no debería tener campo de aplicación en este ámbito, porque los antecedentes económicos son evidentes e innegables, y el traspaso de dominio efectivamente se concretará de la forma que la ley contempla para los títulos traslativos.

2. Respecto de la omisión de consulta Indígena por parte de CMF al tomar su decisión.

Mediante su actuar, la CMF ampara los posibles futuros actos de las empresas involucradas que tengan como consecuencia la afectación del territorio y la negativa a la adecuada valoración de sus habitantes mediante los mecanismos establecidos, como lo es la consulta indígena que garantiza la debida participación en la toma de decisiones. La eventual ausencia de consulta es un actuar ilegal pues evade el derecho a la misma establecido en los artículos 6º y 15º numeral 1 del Convenio 169 de la OIT. Este último, impone la consulta indígena incluso cuando los minerales del subsuelo pertenecen al Estado.

Asimismo, se vulnera el numeral 7, que establece que *“1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.”*

Aquí, los colla de Pai Ote no han decidido nada ni tampoco se les ha informado nada, con lo que se vulnera su derecho a la autodeterminación, a la decisión sobre las prioridades del desarrollo de los colla y de su territorio. La Comunidad Pai Ote no ha podido decidir, de acuerdo con la norma señalada, qué tipo de desarrollo desean y cuál es la mejor forma de proteger su territorio, mucho menos explicar las consecuencias irreparables que tendrán en el medio ambiente ante la magnitud de estos. Ellos no son *“talibanes anti mineros”*, tan sólo exigen la posibilidad de evaluar todas las medidas administrativas que afectarán al territorio de la Comunidad. Se deja entrever que ni el Estado ni los privados tienen mucho interés en ampliar la participación en la toma de decisiones para no ver afectados sus planes económicos.

VI- LEGITIMACIÓN ACTIVA

Como ya vimos, la Comunidad de Pai Ote es dueña ancestral del territorio que comprende el Salar de Maricunga y los espacios cercanos. Por ende, tienen un interés innegable en la presente causa, ya que lo que está en discusión es la concreción de un engañoso plan tramado para lograr ejecutar los proyectos de extracción de litio mediante la evaporación de agua en territorios indígenas para el aprovechamiento, a costa de su existencia y preservación.

En la tramitación del reclamo en que nos hacemos parte, venimos en apoyar los intereses y la postura manifestada por Inversiones TLC SpA, también denominada “Tianqi”, al accionar en contra de la Resolución Exenta N°6441, de 15 de julio de 2024, pronunciada por la Comisión para el Mercado Financiero que desechó el recurso de reposición de 26 de junio de 2024 deducido por la misma parte, en contra del Oficio Ordinario N°74.987, de 18 de junio de 2024 pronunciado por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), ignorando los antecedentes expuestos y las gravísimas consecuencias que acarrea la ejecución de los contratos y acuerdos de la manera en que se está realizando, tanto para los propios involucrados como para quienes habitamos los territorios sobre los que se discute.

POR TANTO,

ROGAMOS A S.S.I., tenernos como parte del presente reclamo de ilegalidad, en la calidad de tercero coadyuvante del reclamante, teniéndonos por adheridos completamente a su petitorio, y teniendo presente estos nuevos argumentos relativos a quien se hace parte, y solicitando en específico que:

1. Se declare la ilegalidad y arbitrariedad de la Resolución Exenta N°6441, de 15 de julio de 2024, pronunciada por la Comisión para el Mercado Financiero que desechó el recurso de reposición de 26 de junio de 2024 deducido por la misma parte, en contra del Oficio Ordinario N°74.987, de 18 de junio de 2024 pronunciado por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), por las razones de hecho y de derecho ya esgrimidas.
2. Se deje sin efecto el acto administrativo de la Comisión de Mercado Financiero que autoriza al directorio de SQM a decidir sobre la fusión de que es objeto el caso de marras, Resolución Exenta N°6441, de 15 de julio de 2024, pronunciada por la Comisión para el Mercado Financiero que desechó el recurso de reposición

de 26 de junio de 2024 deducido por la misma parte, en contra del Oficio Ordinario N°74.987, de 18 de junio de 2024 pronunciado por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF); por las razones de hecho y de derecho ya expresadas.

3. Se ordene la correspondiente consulta indígena del acto administrativo en cuestión, en caso de que se considere procedente.
4. En caso de acceder a los petitorios 1 y 2, se envíen los antecedentes a Contraloría General de la República para que procedan a realizar los sumarios correspondientes para determinar a los funcionarios o autoridades implicados en la ilegalidad reclamada.

AL PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Iltma. tenga por acompañados los siguientes instrumentos:

1. Copia del Estudio “INFORME DE OCUPACIÓN TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD INDIGENA COLLA PAI OTE, REGIÓN DE ATACAMA. Para justificar la solicitud territorial de la Comunidad Pai Ote al Ministerio de Bienes Nacionales y Conadi”, Universidad Arturo Prat / junio de 2012, Autores: Raúl Molina Otárola (magíster en Geografía y Doctor de Antropología), Luis Pérez Reyes, Arqueólogo
Compilador: Miguel Segovia Rivera https://www.researchgate.net/profile/Raul-Molina-Otarola/publication/353588261_INFORME_OCUPACION_TERRITORIAL_DE_LA_COMUNIDAD_INDIGENA_COLLA_PAI_OTTE/links/610457631ca20f6f86ec4ec/INFORME-OCUPACION-TERRITORIAL-DE-LA-COMUNIDAD-INDIGENA-COLLA-PAI-OTTE.pdf?origin=publication_detail&_tp=eyJjb250ZXh0Ijp7ImZpcnN0UGFnZSI6InB1YmxpY2F0aW9uIiwicGFnZSI6InB1YmxpY2F0aW9uRG93bmxvYWQiLCJwcmV2aW91c1BhZ2UiOiJwdWJsaWNhdGlvbiJ9fQ&__cf_chl_tk=2BJvMfNcUE_OGyQTgXUYDIhhWwANSbTGKXeqMG7q16k-1735189805-1.0.1.1-dsfzWJK.mvdAyE4G5szql6kI58UZ._RyO0z9K3g7Lx8 .
2. Copia de Ficha Ramsar sobre Laguna San Francisco y Laguna Santa Rosa. https://rsis.ramsar.org/sites/default/files/rsiswp_search/exports/RamsarSites-annotated-summary-Chile.pdf?1526327314
3. Copia de certificado de vigencia con Directorio vigente de la Comunidad Pai Ote. (Personería).

AL SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos que no se agregue ni ordinaria ni extraordinariamente en tabla la presente causa, hasta que se revisen los fundamentos de este escrito, y se resuelva su procedencia.

AL TERCER OTROSÍ: Solicitamos a S.S. lltma. tenga presente que designo abogada patrocinante y confiero poder a la abogada habilitada ROMINA CHAU GRACIA, cédula de identidad N°10.775.620-5., domiciliada en Av. Ortúzar N° 587, oficina 91, Ñuñoa.